



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2009 ER 57310

AUTO No. 931 ✓

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a lo acordado en reunión previa al Puesto de Mando Unificado, llevó a cabo visita técnica el 26 de Noviembre de 2009, al PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR, ubicado en las Calles 63 y 53 entre Carreras 48 y 68, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de estándares de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006, de las emisiones sonoras generadas durante el espectáculo público denominado "GIRA CARLOS VIVES".

Que de la visita técnica en mención, se logró determinar que el organizador del evento o responsable del mismo es la empresa GAIRA PRODUCCIONES LTDA., identificada con NIT 800.161.220-6 e igualmente se establecieron los resultados del monitoreo al nivel de presión sonora generado en el evento en mención, los cuales se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 03967 del 04 de Marzo de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

931

**Tabla N° 3. Descripción del Ambiente Sonoro**

(...)

La emisión sonora del evento provino del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido compuesto por ocho (8) torres, en la Plaza de Eventos del Parque Metropolitano Simón Bolívar.

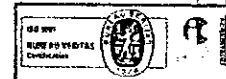
(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**6.1 Emisión de ruido durante el evento.**

**Tabla No. 10. Zona de emisión – zona exterior de los predios colindantes con el Parque Metropolitano Simón Bolívar– Horario Nocturno.**

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>egAT</sub>	L <sub>eg Res</sub>	L <sub>egemisión</sub>	
Frente al Conjunto Residencial Pablo VI-II Etapa.	500	21:06	21:21	65.2	58.4	<b>64.1</b>	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Nivel de ruido del evento perceptible al exterior y predominante sobre el tráfico vehicular de la zona.
Frente al Conjunto Residencial Pablo VI-II Etapa-Paralelo a la Carrilera.	550	21:23	21:38	66.0	57.2	<b>65.3</b>	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Nivel de ruido del evento perceptible al exterior y predominante sobre el tráfico vehicular de la zona.
Frente a la Biblioteca Virgilio Barco	300	21:50	22:05	71.9	67.7	<b>69.8</b>	Micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

931

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas frente a los puntos de medición, así como las ventas ambulantes en el perímetro del Parque Metropolitano Simón Bolívar, exigen el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

En los puntos de medición dado que la fuente de emisión sonora no fue apagada, se toma como referencia de ruido residual el valor de L90, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LeqAT)/10 - 10 (LeqRes)/10).$$

De esta forma, se obtienen los siguientes resultados:

**Tabla N° 11. Valor a comparar con la norma en cada punto de medición.**

PUNTO N°	Ubicación	Legemision dB(A)
1	Calle 57 A con Transversal 59A	64.1
2	Frente a la Biblioteca Virgilio Barco	65.3
3	Pablo Sexto Segunda Etapa-paralelo a la carrilera	69.8

(...)

## 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

A partir del monitoreo efectuado durante el desarrollo del **CONCIERTO GIRA CARLOS VIVES**, se establece que en dos de los tres puntos (residenciales) de medición evaluados se presenta incumplimiento normativo.

En el Punto N° 2, frente a la Biblioteca Virgilio Barco, se presenta cumplimiento normativo dado que el nivel máximo permisible es 70 dB(A) en horario nocturno con un nivel equivalente de 69.8 dB(A) y un impacto sonoro **Alto**.

En los puntos de monitoreo, N° 1 y N° 2 (Frente al conjunto Residencial Pablo VI-II Etapa y paralelo a la carrilera) se sobrepasan los niveles máximos permisibles definidos por la normatividad, de 55 dB(A) para una zona residencial en el horario nocturno, al obtenerse niveles equivalentes de 64.1 dB(A) y 65.3 dB(A) respectivamente y un impacto sonoro **Muy Alto**, de acuerdo a la clasificación UCR.

El sector en el cual se ubica el Parque Metropolitano Simón Bolívar en donde se desarrolló el **CONCIERTO GIRA CARLOS VIVES**, tiene tres usos del suelo que corresponden a Parques





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

931

*Metropolitanos, Zona de Equipamientos Colectivos y Zona Residencial Neta, por consiguiente, amparados por el Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MADT), indica que .....” cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo...” se tomará como estándar máximo permisible de emisión el definido para una zona residencial, **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.***

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo con las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 03967 del 04 de Marzo de 2010, la empresa GAIRA PRODUCCIONES LTDA., identificada con NIT 800.161.220-6, con domicilio principal en la Calle 96 N° 13-16 de esta Ciudad, fue la organizadora y responsable del evento público denominado “GIRA CARLOS VIVES”, en el cual se presentaron niveles de emisión de presión sonora de 65,3 dB(A) y 69,8 dB(A) en el horario nocturno, los cuales trascendieron a subsectores de tipo residencial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector de Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zona residencial, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que conforme a los niveles de presión sonora registrados y producidos durante el concierto en relación, se presume un presunto incumplimiento al estándar máximo de emisión para una zona residencial en el horario nocturno, establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 del 2006.

Que adicional a lo mencionado, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas de carácter residencial.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

931

Que por todo lo anterior, se considera que la empresa GAIRÁ PRODUCCIONES LTDA., incumplió presuntamente con los valores máximos establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, para un subsector de zona residencial en el horario diurno, y de por otra parte, con el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

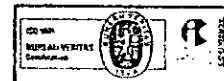
Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

931

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

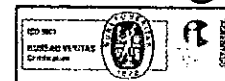
Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que en el desarrollo del evento denominado "GIRA CARLOS VIVES" organizado por la empresa GAIRA PRODUCCIONES LTDA., se sobrepasaron los niveles máximos presión sonora, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 03967 del 04 de Marzo de 2010, y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la empresa GAIRA PRODUCCIONES LTDA., identificada con NIT 800.161.220-6, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

931

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación cargos y pruebas.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la empresa GAIRA PRODUCCIONES LTDA., identificada con NIT. 800.161.220-6, ubicada en la Calle 96 N° 13-16 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

931

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al señor LUIS ALFONSO BULLA, en su calidad de Representante Legal de la empresa GAIRA PRODUCCIONES LTDA., o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 96 N° 13-16 de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

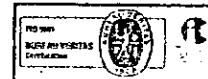
**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., a los **25 FEB. 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Sandra Milena Arenas Pardo- Abogada CPS No 1171 de 2010.  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido  
VoBo.: Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
C.T. 03967 del 04/03/2010  
Exp: SDA-08-10-2308.





NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ( ) día del mes de \_\_\_\_\_

del año (20) \_\_\_\_\_, a notificar personalmente e  
contenido de \_\_\_\_\_ al señor (a) \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ en su calidad

de \_\_\_\_\_ de  
dentro de \_\_\_\_\_ de  
quien fuere \_\_\_\_\_ de  
República de Colombia, en el grupo de  
(5) días siguientes a la notificación de los cinco

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
D. \_\_\_\_\_  
Teléfono (C) \_\_\_\_\_  
Otro medio de comunicación: \_\_\_\_\_



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-10-2308 Se ha proferido del "AUTO No. 931 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los **25 de Febrero de 2011.**

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **LUIS ALFONSO BULLA / GAIRA PRODUCCIONES LTDA.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **DOS (02) de MAYO de 2012**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

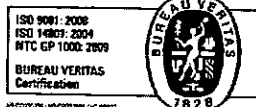
**DESFIJACION**

Y se desfija el **15 MAY 2012** de 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Kathu Lee*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**BOGOTÁ  
HUMANA**